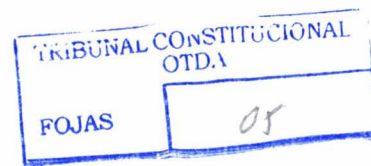




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00224-2015-PA/TC
AREQUIPA
LOURDES CONSUELO GRANDA
CONCHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

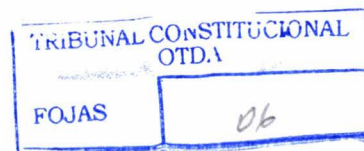
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Neyra Pinto, abogado de doña Lourdes Consuelo Granda Concha, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 468, de fecha 31 de octubre de 2014, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00224-2015-PA/TC
AREQUIPA
LOURDES CONSUELO GRANDA
CONCHA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente pretende que a través del amparo se declare la nulidad de la condena impuesta en su contra en el proceso que se le siguió por faltas, alegando que el juez abrió proceso por la segunda lesión que le imputó la agraviada, sometiéndola a un proceso distinto al establecido, y que no se le permitió examinar al perito médico legista en ninguna de las dos instancias transitadas por el proceso. Por ello se habría violado su derecho a la tutela procesal efectiva.
5. Sin embargo, en las actas de la audiencia única del proceso penal subyacente, así como en el escrito de apelación de la condena penal, obrantes a fojas 8 de autos, no se precisa objeción o solicitud formulada por la defensa técnica de la recurrente dirigida a cuestionar o remediar las supuestas irregularidades que alega, sea sobre la limitación de la imputación penal (f. 192), sea sobre la prescindencia del examen médico pericial y su incorporación como prueba documental (f. 247). Por el contrario, se verifica que los derechos de la recurrente a la defensa, a la prueba, a la pluralidad de instancia han sido ejercidos regularmente.
6. De lo anotado en el fundamento precedente se concluye que la recurrente pretende, por su mera disconformidad con el resultado adverso, trasladar una controversia de la jurisdicción ordinaria a la constitucional para prolongar en esta su debate, pretensión que no puede ser objeto del amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00224-2015-PA/TC
AREQUIPA
LOURDES CONSUELO GRANDA
CONCHA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Urviola Hani Ramos Núñez Espinosa-Saldana Barrera]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL